



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	FLOR MARÍA TORRES GARAY
Demandado:	HROS. DE GUSTAVO ALIRIO VARGAS CASTRO
Radicado:	110013110011 2022 00043 00
Providencia:	Auto No. 2819
Decisión:	Requiere parte actora

Dando continuidad al trámite correspondiente conforme lo decidido en providencia del pasado 7 de junio de 2023, en la cual se resolvió revocar la decisión de remitir el presente proceso al Juzgado 34 de Familia homologo, se procede con el estudio del trámite pertinente.

Aportado el emplazamiento realizado por el apoderado interesado en el periódico La República, el mismo no puede ser tenido en cuenta, por las siguientes razones: **1)** No fue publicado el día domingo conforme lo ordena el inciso 3° del art. 108 del CGP, **2)** En la publicación se indicó emplazar a los señores Carlos Alberto, Luis Martín Vargas Cadena, Germán Andrés, Fabian Ricardo y Carol Andrea Vargas Calderón, además de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, cuando lo correcto era el emplazamiento únicamente de los herederos indeterminados tal como fue ordenado en el numeral 4° del proveído del 25 de junio de 2022 y, **3)** el nombre del presunto compañero permanente se encuentra mal diligenciado, siendo el apellido correcto VARGAS y no en la forma en la que fue publicado "CARGAS".

Por lo anteriormente indicado, se requerirá nuevamente a la interesada el cumplimiento en debida forma de la orden dada en auto de admisión, en el término de 30 días so pena de ordenar el desistimiento tácito a la luz del art. 317 del CGP.

De otro lado, fueron aportados por la parte actora nuevamente las diligencias de notificación realizadas a los demandados conocidos, en el que informa el envío de la demanda, pruebas y anexos remitidos a través del correo electrónico a través de la empresa Servientrega, aportando igualmente el comprobante del recibido, además de argumentar que de acuerdo al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 no se exige el cotejo de los documentos enviados, solicitando la continuidad del trámite procesal.

Argumento que es de recibo por el despacho al no encontrarse dentro de la normativa citada la carga de aportar los documentos que fueron enviados con la notificación debidamente cotejados; sin embargo, el inciso 1° consagra "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio", documentos que no se logran visualizar en las certificaciones aportadas por la empresa Servientrega, más allá del nombre del archivo enviado junto a la notificación, lo que imposibilita al despacho revisar si los mismos corresponden a los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda, tal como lo exige la ley. En consecuencia, se requerirá su aporte.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la interesada el cumplimiento en debida forma de lo ordenado en el núm. 4° del proveído del 24 de junio de 2022, dentro del término de treinta (30) días conforme el numeral 1° del art. 317 del CGP, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación.



SEGUNDO: REQUERIR a la interesada allegar la copia de los documentos enviados como anexos en las diligencias de notificación, con el fin de verificar que anexos se enviaron y tener por notificados a los 2 interesados faltantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA